

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

CARLOS R. MARTÍNEZ
CRUZ

Apelante

KLAN201900419

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Casos Núm.:
ISCR201800355-357
ISCR201800360
IICR201800085-89

Sobre:
Art. 5.05 Ley 404-
2000 conocida como
Ley de Armas
(3 cargos)
Art. 4 B Ley 184-1999
conocida como Ley de
Acecho
Art. 108 del C.P. de
2012 (2 cargos)
Art. 177 del C.P. de
2012
Art. 198 del C.P. de
2012

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y la Jueza Nieves Figueroa¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2020.

El 10 de abril de 2019, el señor Carlos Martínez Cruz (en adelante, “el señor Martínez Cruz”, “el apelante” o “la parte apelante”), presentó un recurso de Apelación Criminal y solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“TPI”), el 20 de marzo de 2019. Mediante esta, el apelante fue condenado a cuatro años, seis meses y tres días de reclusión luego de que fuera declarado culpable por tribunal de derecho de la comisión de ciertos delitos

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-210, se designa a la Hon. Aida Nieves Figueroa en sustitución del Hon. Fernando L. Torres Ramírez

tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, *infra*, en la "Ley de Armas de Puerto Rico", *infra*, y en la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", *infra*.

Habida cuenta de que los errores imputados al foro primario giran en torno a la apreciación de la prueba, el 23 de abril de 2019 emitimos una *Resolución* para que, de conformidad con la Regla 29 de nuestro reglamento,² la parte apelante acreditara qué método de reproducción de la prueba utilizaría. Luego de varios trámites, el 24 de junio de 2019 la parte apelante presentó *Moción Informativa, en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Proyecto de Transcripción*. El 16 de julio de 2019, las partes de epígrafe sometieron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, informando la estipulación de la transcripción de la prueba oral. Así las cosas, el 19 de julio de 2019, emitimos una *Resolución y Órdenes* mediante la cual aprobamos la transcripción estipulada y le concedimos hasta el 17 de agosto de 2019 a la parte apelante para someter su alegato.

Posteriormente, la parte apelante presentó una *Moción Informativa al Amparo del Debido Proceso de Ley*, solicitando que ordenáramos al foro primario elevar los *autos* originales en su totalidad. Evaluada dicha solicitud, el 24 de julio de 2019, expedimos una *Resolución y Órdenes* en la que ordenamos a la Secretaria del TPI, Sala Superior de Mayagüez, elevar ante nuestra consideración los *autos* originales del caso de epígrafe a más tardar el 31 de julio de 2019, así como la prueba admitida y los formularios de evidencia ofrecida. Además, le concedimos hasta el 30 de agosto de 2019 a la parte apelante para someter su alegato. En cumplimiento, la representación legal del señor

² Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XII-B, R. 29.

Martínez Cruz presentó el *Alegato del Apelante* el 30 de agosto de 2019.

El 4 de septiembre de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos al Pueblo de Puerto Rico (en adelante, "el Pueblo", "el Ministerio Público" o "la parte apelada") hasta el 30 de septiembre de 2019 para someter su alegato de réplica. Luego de haberle concedido un término adicional, la parte apelada, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico* el 15 de octubre de 2019. Así, quedó perfeccionado el recurso para nuestra adjudicación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y el estudio del expediente en su totalidad, procederemos a resolver, no sin antes hacer una reseña de los hechos atinentes a la apelación que nos ocupa.

I.

El 8 de enero de 2018, a eso de las cuatro de la tarde, el señor Simón Pedro Rexach Martínez (en adelante, "el señor Rexach Martínez", "el perjudicado" o "el Testigo de Cargo #1"), sobrino del apelante, salió de su trabajo en dirección a la casa de su abuela, lugar donde residía para ese entonces, ubicada en una finca en el municipio de Lajas, Puerto Rico. Al llegar a la residencia, se topó con que el ganado que pertenecía a la finca se encontraba suelto, esto es, en las afueras del terreno. Como consecuencia, el señor Rexach Martínez se encaminó hacia el ganado para dirigirlo e ingresarlo a la referida propiedad. Una vez el señor Rexach Martínez comienza a ingresar el ganado, el señor Radamés Avilés Pagán (en adelante, "el señor Avilés Pagán" o "el Testigo de Cargo #4"), vecino del área, decidió ayudarlo. Al terminar, el perjudicado ingresó en su vehículo con la intención de

marcharse cuando observó al apelante estacionar el vehículo marca Mitsubishi modelo Lancer color blanco que conducía justo detrás del suyo. Acto seguido, el apelante comenzó a tocarle bocina al perjudicado, quien le indicó que retrocediera un poco para este último poder salir y dirigirse a su casa.³

Acto seguido, sin contestarle, el apelante se bajó de su vehículo en dirección a la ventana del conductor y se quitó un capacete que llevaba puesto, haciendo un movimiento en falso hacia el perjudicado como si lo fuese a agredir.⁴ Inmediatamente después, estando el señor Rexach Martínez dentro de su vehículo, el apelante golpeó el cristal de la parte trasera, provocando que se rompiera. Ante esta situación, el señor Rexach Martínez opta por buscar su teléfono celular y llamar a la policía. Mientras tanto, el apelante salió corriendo hacia el señor Avilés Pagán, agrediéndolo con el capacete en al área de la cara y cuello.⁵ En ese momento, el perjudicado se dirigió hacia el señor Avilés Pagán para socorrerle y sacarle al apelante de encima, evitando que lo continuara agrediendo.

Como resultado de lo anterior, se desata un forcejeo entre el perjudicado y el apelante, este último intentó agredirle utilizando los puños y por su parte, el perjudicado intentaba esquivarlos.⁶ Durante el forcejeo, el apelante mordió al perjudicado en la parte superior de su cuerpo, específicamente,

³ Según el testimonio del señor Rexach Martínez, su residencia (casa de su abuela) está localizada en una finca, cuya finca esta afecta por una servidumbre de paso a favor de la finca donde ubica la residencia el apelante, el señor Martínez Cruz. Ambas fincas forman parte del caudal hereditario del abuelo del perjudicado, siendo los presuntos herederos: la abuela del perjudicado (viuda del causante), y sus dos hijos (la mamá del perjudicado y el apelante, hermano de esta y tío del perjudicado). Ver Transcripción de la Prueba Oral ("TPO") págs. 36-38.

⁴ Véase, pág. 3 del *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*; pág. 3, párrafo 1 del *Alegato del Apelante*; TPO págs. 13, líneas 469-478 y 14, líneas 480-481.

⁵ Véase, págs. 14, líneas 506-512 y 15, líneas 519-529 de la TPO.

⁶ *Id.*, págs. 15, líneas 539-544 y 16, líneas 545-553.

en el área de la axila.⁷ En respuesta, el perjudicado empujó al apelante con sus pies y este cayó al suelo, aprovechando el señor Rexach Martínez para llamar a la policía. Mientras el perjudicado le comunicaba al reten lo que había ocurrido, el apelante se levantó del suelo y sacó una cuchilla plegadiza de su bolsillo, dirigiéndose hacia el señor Rexach Martínez con la cuchilla en mano.⁸ Esto, provocó que el perjudicado saliera corriendo hacia la casa de su abuela en aras de proteger su vida.⁹

Una vez el perjudicado comienza a correr, el apelante se montó en su vehículo y salió en persecución del señor Rexach Martínez, intentando embestirlo con su automóvil.¹⁰ Ante esta situación, el perjudicado se adentró en una finca abandonada, ubicada frente a su residencia y a la del apelante, viéndose el señor Martínez Cruz impedido de continuar persiguiéndolo en su vehículo.¹¹ Como consecuencia, el apelante retrocedió y se dirigió a su casa, se bajó de su automóvil, amenazando al señor Rexach Martínez, y finalmente entró a su residencia.

Posteriormente, el señor Rexach Martínez logró montarse en su vehículo y procedió a estacionarlo frente al local propiedad de su madre. Acto seguido el apelante salió de su residencia con un machete de hoja larga realizando gestos amenazantes hacia el señor Rexach Martínez y profiriéndole improperios. Ante esta situación, el señor Rexach Martínez sintió temor, por lo que se retiró, esperando frente al local de su madre hasta que, luego de varios minutos, el apelante se monta en su vehículo y se marcha. Una vez el apelante se había marchado, el señor Rexach Martínez procedió a llamar a la policía. Aproximadamente, media hora

⁷ Íd., pág. 16, líneas 555-558.

⁸ Íd., págs. 18, líneas 617-643 y 19, líneas 646-648.

⁹ Íd., pág. 19.

¹⁰ Íd., págs. 19, líneas 671-674 y 20, líneas 686-693.

¹¹ Íd., págs. 20-22.

después, agentes del orden público se personaron al lugar, tomándole declaraciones juradas tanto al señor Rexach Martínez como al señor Avilés Pagán sobre lo ocurrido.

Por otro lado, el 9 de marzo de 2018, a eso de las 6:30 p.m., el señor Rexach Martínez se encontraba en su residencia cuando de repente escuchó que lo estaban llamando desde afuera. Al salir, identificó al señor Clinio Cruz Pabón como la persona que lo llamó y comenzó a dialogar con este. Mientras, el señor Rexach Martínez se percató que el apelante se había adentrado en la propiedad y caminaba en dirección a la marquesina de la vivienda. Para esa fecha, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lajas, había expedido una orden de protección a favor del señor Rexach Martínez y contra el apelante por los hechos ocurridos a principios de enero de 2018.¹² De manera que, al notar que el apelante se dirigía hacia la entrada de la residencia, en violación a la referida orden de protección y sujetando un bate en una mano y un tubo en la otra, el señor Rexach Martínez sintió un gran temor, por lo que entró a la casa, trancó una puerta de rejas e inmediatamente procedió a llamar a la policía. Mientras tanto, el apelante subió hasta la entrada y se percató que la puerta de rejas estaba cerrada, lo que provocó que este comenzara a pegarle con el bate que cargaba hasta romper parte de la misma. A los pocos minutos, el apelante y el señor Cruz Pabón se marcharon de lugar.

Por los hechos arriba esbozados el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el apelante. Se determinó causa probable para su arresto y se señaló vista preliminar. Celebrada la referida vista preliminar, se determinó la existencia de causa probable para acusar por los delitos imputados. El 11 de

¹² Véase, Exhibit 1 del Ministerio Público, Expediente Núm. ISCR201800355.

septiembre de 2018 se celebró el juicio en su fondo, por tribunal de derecho.¹³ La siguiente prueba documental fue admitida en evidencia:

- Exhibit #1 del Ministerio Público – Orden de Protección Ex Parte al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico expedida por la Jueza Angie Acosta Irizarry, Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lajas, el 20 de febrero de 2018 (6 folios);
- Exhibit #2a-2f del Ministerio Público – fotografías de la puerta de rejas (“screen”) y áreas circundantes de la residencia donde vive el señor Rexach Martínez, la cual fue impactada por el apelante con un bate el 9 de marzo de 2018 (6 folios);
- Exhibit #3a del Ministerio Público – fotografía del cristal roto del vehículo de motor del señor Rexach Martínez, el cual fue impactado por el apelante con un capacete el 8 de enero de 2018 (1 folio);
- Exhibit #3b del Ministerio Público – fotografía del apelante realizando gestos amenazantes, dirigidos al señor Rexach Martínez el 8 de enero de 2018 (1 folio);
- Exhibit #3c del Ministerio Público – fotografía que muestra la mordida que el apelante le propinó en el antebrazo al señor Rexach Martínez al agredirlo el 8 de enero de 2018 (1 folio);
- Exhibit #3d del Ministerio Público – fotografía del vehículo de motor del apelante estacionado detrás de la guagua del señor Rexach Martínez el 8 de enero de 2018 (1 folio);

¹³ TPO, págs. 4-6.

- Exhibit #3e del Ministerio Público – fotografía del apelante sujetando un machete en su mano, amenazando al señor Rexach Martínez el 8 de enero de 2018 (1 folio).

A su vez, se presentó en el juicio la siguiente prueba testifical:

- **Testigo de Cargo #1 – Simón Pedro Rexach Martínez** (El señor Rexach Martínez, perjudicado, declaró sobre lo que ocurrió el día de la comisión de los hechos delictivos, tanto el 8 de enero de 2018, como el 9 de marzo del mismo año, así como sobre los daños infligidos por el apelante a su persona y propiedad. Además, testificó sobre el proceso de solicitud y expedición de la orden de protección a su favor y contra el apelante.)¹⁴
- **Testigo de Cargo #2 – Samuel Almodóvar Maysonet** (El señor Almodóvar Maysonet conocía personalmente al apelante y al perjudicado por ser vecino de estos. Declaró sobre los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2018. Específicamente, testificó que escuchó gritos desde el interior de su residencia y al no poder identificar las voces, se asomó por la ventana, observando que el apelante sostenía una discusión con el señor Rexach Martínez, mientras este primero sujetaba un bate encontrándose en la parte exterior de la residencia y el señor Rexach Martínez en el interior.)¹⁵

¹⁴ Íd., págs. 9-61.

¹⁵ Íd., págs. 62-66.

- **Testigo de Cargo #3 – Clinio Cruz Pabón** (El señor Cruz Pabón conocía al apelante por ser sobrino de su madre y al perjudicado por ser su primo hermano. Declaró sobre lo ocurrido el 9 de marzo de 2018, antes, durante y después de acompañar al apelante a la residencia del señor Rexach Martínez.)¹⁶
- **Testigo de Cargo #4 – Radamés Avilés Pagán** (El señor Avilés Pagán declaró sobre lo ocurrido el 8 de enero de 2018. Específicamente, testificó sobre los actos de agresión que le propinó el apelante y sobre la intervención del señor Rexach Martínez para socorrerlo.)¹⁷
- **Testigo de Cargo #5 – Agente Milton Ayala Martínez** (El Agte. Ayala Martínez, agente investigador, declaró sobre la llamada que recibió el 9 de marzo de 2018 reportando una alegada violación a una orden de protección expedida bajo la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico. A su vez, testificó lo ocurrido cuando se personó al lugar de los hechos, en particular los detalles de su entrevista al señor Rexach Martínez como parte de su investigación. Además, declaró que ese mismo día entrevistó al señor Clinio Cruz Pabón y al señor Samuel Almodóvar Maysonet. También, identificó el Exhibit #1 del Ministerio Público e indicó que el día de los hechos el perjudicado le había mostrado copia de la orden de

¹⁶ Íd., págs. 69-78.

¹⁷ Íd., págs. 79-83.

protección expedida contra el apelante y que eran idénticas.)¹⁸

- **Testigo de Cargo #6 – Agente Edwin A. Montalvo Seda** (El Agte. Montalvo Seda, agente investigador, declaró sobre lo ocurrido el 8 de enero de 2018, cuando se personó al lugar de los hechos en respuesta a una llamada reportando una alegada agresión. Además, testificó sobre los pormenores de la entrevista que realizó al señor Rexach Martínez, así como sobre los daños que pudo observar, ocasionados al perjudicado y a su vehículo de motor. A su vez, identificó los Exhibits #3a-3e del Ministerio Público y declaró que las imágenes eran consistentes con lo que observó como parte de su investigación.)¹⁹

Finalizado el juicio, el 20 de marzo de 2019 el foro *a quo* declaró culpable al señor Martínez Cruz de dos cargos por agresión (Art. 108 del Código Penal)²⁰; uno por amenazas (Art. 177 del Código Penal)²¹; uno por daños (Art. 198 del Código Penal)²²; tres por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas²³ y uno por violación al Art. 4 (b)(4) de la Ley Contra el Acecho²⁴; imponiéndole una pena de reclusión de cuatro (4) años, seis (6) meses y tres (3) días.

Inconforme, el señor Martínez Cruz comparece ante este Foro Apelativo mediante recurso de apelación y alega que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al Sr. Carlos Martínez del delito de

¹⁸ Íd., págs. 93-97.

¹⁹ Íd., págs. 100-103.

²⁰ Véase, expedientes número I1CR201800085, pág. 35 e I1CR201800086, pág. 34.

²¹ Véase, expediente número I1CR201800088, pág. 34.

²² Véase, expedientes número I1CR201800089, pág. 34.

²³ Véase, expedientes número ISCR201800355, pág. 200, ISCR201800356, pág. 71 e ISCR201800357, pág. 71.

²⁴ Véase, expediente número ISCR201800360, pág. 66.

violación a la orden de protección (Art. 4B Ley 284-1999) toda vez que el Ministerio Público no estableció más allá de duda razonable, que se incurriera en la conducta de acecho existiendo una orden de protección previa vigente, siendo ello un elemento del delito por el cual se le acusó.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera los elementos de los delitos por los cuales acusó más allá de duda razonable.

II.

-A-

Al apelante se le imputó la violación de los Arts. 108, 177 y 198 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRC sec. 5161, 5243 y 5268, respectivamente, los cuales tipifican los delitos de agresión, amenazas y daños. Los referidos artículos definen la conducta delictiva en ellos proscrita de la siguiente manera:

Artículo 108. – Agresión.

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.²⁵

Artículo 177. – Amenazas.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio [...].²⁶

Artículo 198. – Daños.

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.²⁷

A su vez, al apelante se le imputaron tres cargos por violación al Art. 505 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", 25 LPRC sec. 458d, ("Ley de Armas"). Dicho artículo establece que:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque,

²⁵ 33 LPRC sec. 5161.

²⁶ 33 LPRC sec. 5243.

²⁷ 33 LPRC sec. 5268.

arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Finalmente, al señor Martínez Cruz se le imputó la violación al Art. 4 (b)(4) de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", 33 LPR sec. 4014 (b)(4), ("Ley Contra el Acecho"). En lo pertinente, dicho estatuto define el acecho de la siguiente forma:

[U]na conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Art. 3(a) de la Ley Contra el Acecho, *supra*.

En cuanto a la conducta proscrita e imputada al apelante, el

Art. 4 (b)(4) dispone:

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) **Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:**

[...]

(4) **se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho** o de otra persona también acechada por el ofensor; o

[...].

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley. (Énfasis nuestro).²⁸

-B-

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111, Ed. Forum (1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 177 (2011). De manera que, el Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción,

²⁸ Art. 4 (b)(4) de la Ley Contra el Acecho, 33 LPPRA sec. 4014 (b)(4).

independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en múltiples ocasiones ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Pagán Ortiz, 130 DPR 470, 480 (1992). En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. García Colon I, *supra*, a la pág. 175. Véase, además, Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 415 (2014); Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 143 (2009); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 100 (2000). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro Más Alto Foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 DPR 457, 462 (2000), citando Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 64 (1996). Habida cuenta de lo anterior, la duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible; sino la duda que provoca insatisfacción en el juzgador. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018). Dicho de otro modo, es la

duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. García Colón I, *supra*, a la pág. 175; Pueblo v. Santiago et al., *supra*, a la pág. 143; Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002). En otras palabras, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-C-

En nuestro ordenamiento judicial, la evaluación y suficiencia de la prueba se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110. La regla antes mencionada establece que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria,

ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Como se puede apreciar, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. El inciso (h) de la regla antes mencionada, define la evidencia directa como "aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente". A su vez, en lo concerniente a la prueba testifical, el inciso (d) establece que **"la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho"**. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Por su parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964) y casos allí citados.

Una vez culmina el desfile de la prueba, corresponde al juzgador de los hechos, sea este un juez o los doce miembros del jurado, concluir si, a base a toda la prueba presentada, el Ministerio Público logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Así lo reitera la jurisprudencia al establecer que “la determinación de si la prueba presentada demuestra o no la comisión de determinado delito – lo cual es una “cuestión de hecho”- compete exclusivamente al juzgador de los hechos”. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 DPR 434, 442 (1989). Además, al realizar el análisis antes mencionado, el juzgador deberá evaluar la suficiencia de la prueba presentada a la luz de los derechos constitucionales del acusado y sus consecuencias e implicaciones. Consciente de que, en nuestro ordenamiento procesal penal, la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad es, únicamente, aquella que provoca insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, a la pág. 142; Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 788; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

-D-

Reiteradamente, nuestro Máximo Foro ha establecido que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011); Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 788. Sin embargo, toda vez que el deber y la responsabilidad de apreciar la prueba corresponde, indelegablemente, al foro sentenciador, los tribunales apelativos solamente intervendrán

con dicha apreciación cuando concurren determinadas circunstancias que lo justifiquen. En otras palabras, al enfrentarnos con la tarea de revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Habida cuenta de ello, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra, a la pág. 63. Únicamente ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Irizarry, supra, a las págs. 788-789.

Así, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, luego de haberse presentado "prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último." Pueblo v. Acevedo Estrada, supra, a la pág. 99. Esto, sin olvidar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, supra, a la pág. 789. Además, la revisión se hará a la luz de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico de conceder deferencia al juzgador de los hechos, ya sea juez o jurado. Dicha norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para

evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, a la pág. 654. Ello, "se debe a que es 'el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos (sic), dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad'". Pueblo v. García Colón I, *supra*, a la pág. 165.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, ya sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 578 (1996). Por tal razón,

incuestionablemente, los jueces de instancia y el jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Estos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos, por lo que sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Íd.*, a la pág. 343. Habida cuenta de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el [juzgador de los hechos] en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. Pueblo v. Ramos Miranda, 140 DPR 547, 549 (1996). Es decir, aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que no podamos intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, a la pág. 101.

En resumen, partiendo del marco legal antes expresado, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a las págs. 788-789. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de los hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación: (1) si se demuestra la existencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, o (2) si la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, *supra*, a la pág. 148.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación.

En síntesis, la parte apelante sostuvo que el TPI incidió al declarar culpable al señor Carlos Martínez Cruz de todos los delitos imputados. Alegó que la prueba del Estado no demostró más allá de duda razonable que la apelante cometió los delitos de agresión, amenazas y daños. Asimismo, argumentó que no se probó que el señor Martínez Cruz haya violado el Art. 505 de la Ley de Armas, *supra*, ni el Art. 4 (b) (4) de la Ley Contra el Acecho, *supra*.

Luego de un estudio minucioso de los autos y de la transcripción de la prueba oral presentada, es forzoso concluir que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad de la apelante. Surge de la transcripción de la prueba oral que el Ministerio Público probó todos los elementos de los delitos imputados, veamos.

En primer lugar, sobre el delito de daños, el Ministerio Público probó mediante el testimonio del señor Rexach Martínez²⁹ y del agente investigador, Agte. Edwin Montalvo Seda, así como mediante prueba documental (fotografías) que el 8 de enero de 2018 el apelante golpeó el cristal del vehículo del perjudicado con un capacete provocando que se rompiera. Esto es, el apelante destruyó, alteró y ocasionó deterioro a un bien mueble ajeno.

De igual forma, sobre el delito de agresión, la prueba de cargo demostró que, luego de romper el cristal del vehículo, el apelante se dirigió hacia el señor Redames Avilés Pagán, agrediéndolo con el mismo capacete en el área de la cara y

²⁹ TPO, págs. 14, líneas 496-505; 39, líneas 1308-1314 y 101, líneas 3338-3342. Véase, además, Exhibit 3a del Ministerio Público.

cuello.³⁰ Además, se probó que el apelante agredió al señor Rexach Martínez cuando este intervino para socorrer al señor Avilés Pagán cuando estaba siendo agredido por el apelante. Particularmente, de la transcripción se desprende que el apelante lanzó puños al señor Rexach Martínez suscitándose un forcejeo entre estos, durante el cual el apelante mordió al señor Rexach Martínez en el área de la axila ocasionándole una marca en el antebrazo.³¹ Entiéndase, que el Ministerio Público demostró que el apelante ilegalmente ocasionó una lesión en la integridad corporal, tanto del señor Avilés Pagán como del señor Rexach Martínez.

A su vez, la parte apelada estableció que el apelante violentó el Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, al sacar un arma blanca sin motivo justificado. Específicamente, surge del testimonio del señor Rexach Martínez que, al ser mordido por el apelante, este reaccionó empujándolo con sus pies, provocando que cayera al piso. En consecuencia, el apelante se levantó y sacó una cuchilla de su bolsillo y comenzó a correr en dirección al señor Rexach Martínez, por lo que éste último comenzó a correr.³² El apelante se montó en su vehículo y comenzó a perseguirlo intentando embestir al señor Rexach Martínez con su auto. Acto seguido, el señor Rexach Martínez se adentró en un terreno abandonado cercano a su residencia y se escondió.

Al poco tiempo el apelante retornó a su residencia ya que no pudo entrar al terreno abandonado. En ese momento, el perjudicado aprovechó para salir del terreno abandonado y

³⁰ Íd., págs. 15, líneas 523-529; 83, líneas 2729-2737.

³¹ Íd., págs. 15, líneas 542-544; 16, líneas 545-558 y 567-568; 17, líneas 606-610; 41, líneas 1360-1369; 102, líneas 3351-3358 y 3374. Véase, además, Exhibit 3c del Ministerio Público.

³² Íd., págs. 18, líneas 617-643; 19, líneas 644-648 y 659-662; 41, 42, líneas 1395-1389 y 43.

dirigirse a su residencia cuando de repente sale el apelante de su propia residencia con un machete en mano, amenazando al señor Rexach Martínez.³³ Específicamente, se demostró que el apelante amenazó al señor Rexach Martínez de la siguiente manera:

Fiscal: Y una vez él entra a su casa, ¿qué pasó luego?

Testigo 1: Eh, cuan, él me amenaza con el "digger" que él tiene me va a romper la guagua.

[...].

Testigo 1: El, él me dice que si, eh, que me va a coger el "digger" y con el "digger" me va a romper la guagua.

Fiscal: ¿Y dónde usted estaba cuando él le hace esa amenaza a usted?

Testigo 1: En el paso de la servidumbre.

Fiscal: Ok. ¿Y a qué distancia usted se encontraba?

Testigo 1: Eh...

Fiscal: ¿De Carlos, en ese momento?

Testigo 1: Carlos entró, y rápido que él amenazó, me dijo que me iba a romper el, la guagua con el "digger", él entra a la propiedad, y yo me monto en la, en el vehículo y pude sacar la guagua y poner, estacionarla frente del local de mi madre.

Fiscal: Ok. ¿Y qué pasó en ese momento?

Testigo 1: Pues, Carlos entró a la propiedad y sale con un machete a decir, eh, a ser, a decirme, levantando el machete y haciendo como si fuera a cortarme, diciéndome que yo soy un cabrón, hijo de puta, que me va a matar y que no va a (3:09:26) hasta que no me pique en cantitos."³⁴

Como podemos observar, el apelante incurrió en la conducta proscrita por el Art. 177 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y en el Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Esto es, el señor Martínez Cruz amenazó al señor Rexach Martínez de muerte, entendiéndose de causar un daño determinado a su persona.³⁵ Además, realizó dichos actos mientras sujetaba un machete y realizaba gestos amenazantes. De manera que, el apelante sin motivo justificado sacó y mostró en dos ocasiones distintas, dos objetos que constituyen un arma blanca.

³³ Íd., pág. 23, líneas 780-788.

³⁴ Íd., págs. 22, líneas 759-761 y 766-773; 23, líneas 774-785. Véase, además, págs. 44-45; 46, líneas 1522-1525; 55, líneas 1830-1831. A su vez, véase Exhibit #3e del Ministerio Público.

³⁵ Íd., pág. 55, líneas 1830-1831.

Finalmente, el TPI encontró culpable al apelante de haber incurrido en violación al Art. 4 (b) (4) de la Ley Contra el Acecho, *supra*. Luego de evaluar los autos originales no albergamos duda que la parte apelada probó cada uno de los elementos del delito. Veamos.

De la prueba vertida en sala surge que el apelante incurrió en conducta constitutiva de acecho contra el señor Rexach Martínez, desde el 8 de enero de 2018. Desde la referida fecha el apelante manifestó un patrón repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar al perjudicado. Se desprende del propio testimonio del señor Rexach Martínez, así como de los otros testigos de cargo, que, desde el 8 de enero de 2018, se suscitaron una serie de eventos que produjeron que el perjudicado se sintiera intimidado y que su vida corría peligro. Tanto así que acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lajas y solicitó una orden de protección. En ese entonces, la Hon. Acosta Irizarry concluyó que el perjudicado y peticionario demostró que existía una posibilidad sustancial de riesgo inmediato a su seguridad y, por tanto, expidió la orden solicitada con fecha de vigencia desde su expedición el 20 de febrero de 2018 hasta el 13 de marzo de 2018.³⁶

Así las cosas, durante la fecha de vigencia, el apelante violentó la orden de protección expedida a favor del señor Rexach Martínez. Específicamente, esta ordenaba a la parte peticionada-apelante abstener de penetrar o acercarse al hogar de la parte peticionaria-perjudicada y sus alrededores.³⁷ No obstante, el 9 de marzo de 2018, el apelante se personó al hogar del señor Rexach Martínez, sujetando un bate y un tubo. Tal y como surge del

³⁶ Véase, Exhibit #1 del Ministerio Público.

³⁷ *Íd.*, pág. 3.

testimonio del perjudicado y del señor Clinio Cruz Pabón, el 9 de marzo el apelante se adentró en la residencia del señor Rexach Martínez, subió las escaleras e intentó entrar por la puerta que da al área de la cocina, propinando golpes a la misma cuando se percató que el perjudicado la había cerrado.

De la propia orden se desprende que el apelante conocía de la existencia de la orden de protección ya que estuvo presente en el tribunal el día que la misma fue expedida.³⁸ Más importante aún, el apelante compareció ante el Tribunal acompañado de su representación legal.³⁹ De manera que, es forzoso concluir que el señor Martínez Cruz tenía conocimiento de la orden de protección y de su extensión. Sin embargo, el 9 de marzo de 2018, decidió adentrarse a la residencia del señor Rexach Martínez violentando la orden con el mero hecho de entrar. Como bien argumentó el Ministerio Público en su alegato en oposición, independientemente el apelante hubiese entrado con o sin bate a la propiedad donde residía el señor Rexach Martínez, este violó la orden de protección por lo antes aludido, entiéndase, el acto de haber entrado en la residencia.

En ese sentido, concluimos que el señor Martínez Cruz violentó el Art. 4 (b) (4) de la Ley Contra el Acecho, *supra*, puesto que incurrió en conducta constitutiva de acecho – intimidó al perjudicado al adentrarse en su residencia y dirigirse hacia él, sujetando un bate y un tubo – luego de mediar una orden de protección en contra del apelante, expedida en auxilio del señor Rexach Martínez. Lo anterior quedó, categóricamente, probado

³⁸ Íd., pág. 1.

³⁹ Íd.; TPO pág. 59, líneas 1965-1976.

mediante el testimonio del perjudicado⁴⁰, así como por el testimonio del señor Almodóvar Maysonet⁴¹ y el señor Cruz Pabón⁴² quienes colocan al apelante en la residencia del señor Rexach Martínez el 9 de marzo de 2018. Como si fuera poco, lo anterior también surge del testimonio del Agte. Ayala Martínez quien declaró que al personarse a la residencia del señor Rexach Martínez el 9 de marzo de 2018, el perjudicado le relató lo ocurrido y le mostró copia de la orden de protección. El agente testificó sobre la entrevista y lo relatado fue consistente con el testimonio del señor Rexach Martínez. De igual forma, en el juicio el fiscal le mostró al Agte. Ayala Martínez el Exhibit #1 del Ministerio Público y este expresó que era una copia de la misma orden de protección que el señor Rexach Martínez le mostró, cuya orden estaba vigente para la fecha del 9 de marzo.⁴³

Indudablemente, el testimonio de los testigos de cargo le mereció entera credibilidad al juzgador. Ante tal hecho, le corresponde a la parte apelante demostrar la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, por parte del juzgador en la apreciación de la prueba para que se justifique nuestra intervención, apartándonos de la deferencia que como norma general le concedemos. En el caso de autos no se ha demostrado ninguna de las circunstancias antes mencionadas ni se ha rebatido la presunción de corrección de la cual están revestidas las determinaciones del foro apelado. Por el contrario, de un análisis desapasionado de la prueba, particularmente de la transcripción de los testimonios vertidos en sala, queda meridianamente claro

⁴⁰ Íd., págs. 26, líneas 896-904; 27, líneas 927-932; 28, líneas 942-951; 30, líneas 1009-1034; 56, líneas 1847-1850; 59, líneas 1968-1977; y 60, línea 1978.

⁴¹ Íd., págs. 65, líneas 2142-2147; y 66.

⁴² Íd., págs. 72, líneas 2389-2401; 73, 2422-2433; 75, líneas 2487-2502; y 76.

⁴³ Íd., págs. 93, líneas 3073-3083; 94, líneas 3094-3105 y 3117-3121.

que el Ministerio Público presentó prueba de cada uno de los elementos de los delitos imputados. Dicho de otro modo, el Estado que cumplió con el estándar de prueba consignado en el Artículo II Sec. 11 de la Constitución del ELA de P.R. Cfr. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 653-654 (1986); Pueblo v. Martínez Landrón, (2019 TSPR 86, 202 DPR ____ (2019); Op. de 6 de mayo de 2019.

En conclusión, estamos convencidos que en el caso de autos se probó la culpabilidad del señor Martínez Cruz más allá de duda razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones